

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se trajeron los autos en relación en esta causa para conocer de la apelación deducida por la demandada -Ministerio del Medioambiente, Subsecretaría del Medio Ambiente-, dirigida en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por el 1º Juzgado Civil de Santiago, la que acogió parcialmente la demanda principal interpuesta, condenando en costas.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, no existe controversia en autos relativa a que el actor planteó una demanda principal de cumplimiento de contrato, en juicio ordinario, referida a la pretensión de serle indemnizados los perjuicios consistentes en \$19.400.000 por daño emergente y \$60.000.000 por daño moral, derivados del término anticipado de la convención celebrada entre las partes.

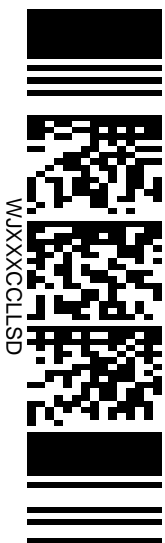
Segundo: Que, el contrato a que se hace alusión es aquél que se celebró como consecuencia de la licitación pública referente a la ejecución del servicio de consultoría denominado “Levantamiento y Actualización de Antecedentes para complementar el Expediente Técnico de Solicitud para la Declaración de Santuario de la Naturaleza del Humedal Boca Maule”, la que fue adjudicada al demandante, sin que se haya efectuado el pago correspondiente a la entrega final del informe, en razón del término anticipado del contrato por supuestos



incumplimientos y sin perjuicio de haberse pagado las dos entregas anteriores.

Tercero: Que, acertadamente el fallo en análisis se hace cargo del cumplimiento de los requisitos de fondo contenidos en las Bases Administrativas y en el contrato, además de la interpretación de las cláusulas contractuales, como asimismo de las causales que habrían hecho procedente el término anticipado, sus fundamentos y alcances.

Cuarto: Que, en efecto, de la evidencia acompañada al proceso, citada y analizada en los motivos sexto, décimo, decimosegundo y decimocuarto, se infiere de las declaraciones de los testigos que existió una descoordinación con la contraparte técnica del contrato, sin que los testigos de la demandada pudieran indicar en qué consistió el incumplimiento grave, y afirmando además, que los dos primeros informes fueron pagados, no así el informe final, sin perjuicio de no existir controversia en este último punto. Por otra parte, se acompañó el Memorándum N°07/27 de 10 de enero de 2017, de la Jefa de la Oficina de Residuos y Riesgo Ambiental, mediante el cual se requirió el término anticipado del contrato, al no satisfacer las exigencias de calidad del trabajo, lo que se materializó en la Resolución Exenta N°27 del Ministerio del Medioambiente, de 20 de enero de 2017, sin que esta resolución fundamente la misma, toda vez que no consta el rechazo previo de ninguna entrega, y en atención a lo establecido en la cláusula 21.2 de las Bases Administrativas y la cláusula 5° del contrato, la contraparte técnica tenía la obligación de rechazar el respectivo informe, lo



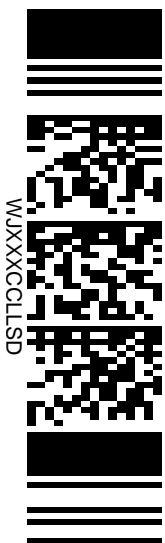
que no se hizo, lo que torna la mencionada resolución, en carente de fundamento.

Quinto: Que, por otro lado, se analiza en el considerando decimoquinto de la sentencia en alzada el informe de cumplimiento final, en el que se dejó constancia del cumplimiento de las obligaciones de la demandante, sin perjuicio de registrarse observaciones en algunos ítems, sin que existan rechazos.

Por último, en cuanto a la pericia presentada por el actor, aun cuando se prescindiera de ésta, la conclusión sería idéntica ya que existe prueba independiente, tal como los correos electrónicos enviados por el actor a la contraparte técnica, que dan cuenta de numerosas consultas efectuadas por el actor, recibiendo respuestas incompletas o tardías. Lo anterior, concatenado con el informe final de cumplimiento, emanado de la demandada, que da cuenta del cumplimiento satisfactorio de la mayoría de los ítems, se concluye la improcedencia del término anticipado del contrato, pues como se dijo, solamente el rechazo del informe permitía el uso de tal facultad.

Sexto: Que, por ello, se justificaron por el demandante los elementos que sirvieron de sustento a su libelo, cumpliéndose los requisitos normativos y probatorios para dar lugar a la responsabilidad contractual pretendida en la demanda de 13 de noviembre de 2017, resultando inconducente hacerse cargo o analizar los demás requisitos indicados en la misma sentencia.

Séptimo: Que, en consecuencia, se confirmará el fallo recurrido en todas sus partes.

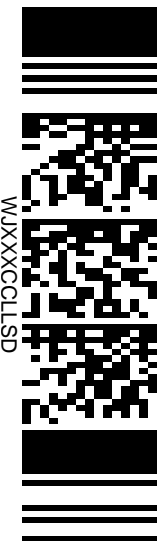


Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **confirma** la sentencia apelada, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en causa Rol N° C-31970-2017, por el Primer Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Pgs Spa/Ministerio de Medio Ambiente, Subsecretaría del Medio Ambiente”.

Regístrese y devuélvase.

Ingreso Corte N° Civil 15584-2019.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y la abogada integrante señora Sandra Ponce de León Salucci.

No firma la abogada integrante señora Sandra Ponce de León Salucci, por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo.

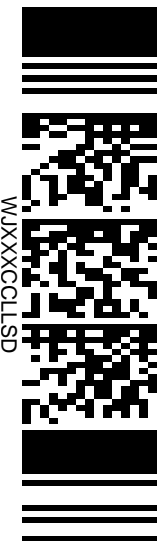
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.